



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTICULO 1°:** Modifíquese el artículo 30 del Decreto – Ley 9889/82 – Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 30:** *No podrán ser candidatos a cargos partidarios:*

- 1) *Los que no fueren afiliados.*
- 2) *Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.*
- 3) *Las personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos estipulado por Ley 13.074 y sus modificatorias, mientras subsista su situación de morosidad.*

**ARTICULO 2°:** Incorpórese el artículo 30 bis al Decreto – Ley 9889/82 – Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 30 bis:** *Los partidos políticos, agrupaciones municipales y/o alianzas electorales deberán solicitar a precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas en elecciones primarias y generales para cargos electivos provinciales y municipales el Certificado de Libre Deuda Alimentaria expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires.*

*Dicho certificado deberá acompañarse al momento de la presentación de listas ante la autoridad electoral competente, tanto en elecciones primarias como en elecciones generales.*

*En caso de no proceder a su presentación, la Junta Electoral intimará por única vez al partido político, agrupación municipal y/o alianza electoral para su cumplimiento o reemplazo del precandidato y candidato en un plazo de*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

*veinticuatro (24) horas. Vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con la intimación, la lista será considerada incompleta y no podrá participar del proceso electoral correspondiente.*

**ARTICULO 3°:** Modifíquese el artículo 5° ter de la Ley 13.074 – Registro de Deudores Alimentarios Morosos – el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 5° ter:*** *Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para todos los postulantes a cualquier cargo electivo provincial o municipal al momento de la presentación de las listas ante la autoridad electoral competente.*

*En caso de verificarse la inscripción en el Registro, la autoridad electoral competente intimará por única vez al partido político, alianza o agrupación municipal correspondiente para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda al reemplazo del precandidato o candidato involucrado. Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado el reemplazo correspondiente, la lista será considerada incompleta y no podrá participar del proceso electoral respectivo.*

*La inhabilitación prevista cesará una vez regularizada la situación del deudor alimentario presentando el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.*

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 5° quater de la Ley 13.074 – Registro de Deudores Alimentarios Morosos – el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 5° quater.-*** *Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial ante el Consejo de la Magistratura.*

*En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá inscribirse en el Registro General de Aspirantes.*

*La inhabilitación prevista cesará automáticamente una vez que se regularice la obligación alimentaria mediante presentación de libre deuda alimentaria ante el Consejo de la Magistratura.*

**ARTÍCULO 5°.** Incorpórese el artículo 5° sexies a la Ley 13.074 – Registro de Deudores Alimentarios Morosos - el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 5° sexies:*** *La obligación de presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria, establecida en los artículos precedentes, comprenderá el deber de*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

*mantener actualizada su condición durante el proceso electoral y en los procesos de selección judicial y designación en cargos judiciales, como también en el ejercicio del cargo, para lo cual la autoridad competente deberá requerir su acreditación al menos dos veces al año.*

**ARTICULO 6°:** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 5.109 – Ley Electoral – y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 32:** *Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:*

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.*
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.*
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.*
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.*
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.*

*Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.*

*Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.*

*Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).*

*No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.*

*Los partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus precandidatos y candidatos, el último domicilio*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

*electoral, el Certificado de Libre Deuda Alimentaria y una declaración jurada suscripta por cada precandidato y candidato en la cual se exprese no estar comprendido en ninguna de las inhabilitaciones establecidas en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la presente Ley y el Decreto – Ley 9889/82 Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.*

**ARTICULO 7°:** Modifíquese el inciso b) del artículo 4° de la Ley 14.086 – Régimen de Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas - el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4° Requisitos de las listas:** *Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:*

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.*
- b) Firma de aceptación de la postulación del precandidato y candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad, Certificado de Libre Deuda Alimentaria y declaración jurada suscrita de cada precandidato y candidato la cual exprese reunir los requisitos constitucionales pertinentes y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilitaciones establecidas en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la presente Ley y el Decreto – Ley 9889/82 Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.*
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.*
- d) Denominación de la lista, mediante color, nombre y/o número.*
- e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5° de la presente.*

**ARTICULO 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

## **FUNDAMENTOS**

Se somete a consideración el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto darle mayor rigurosidad al requisito del Certificado de Libre Deuda Alimentaria a quienes se postulan como precandidatos y candidatos electorales, partidarios y aspirantes a cargos judiciales. Para ello se establece una adecuación de la Ley 13.074 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y una adecuación de la normativa electoral vigente como también aquella que contempla la orgánica de los partidos políticos y alianzas municipales.

La obligación alimentaria es uno de los deberes jurídicos más elementales y primarios del ordenamiento civil, dado que se vincula directamente con la responsabilidad parental y la protección de los derechos de los niños. El incumplimiento de dicha obligación representa una afectación directa a los derechos fundamentales, atenta contra el derecho superior el niño y es una falta de compromiso individual. En este sentido, es necesario que quienes aspiren a representar a la ciudadanía y administrar recursos públicos, como quienes deben impartir justicia o representar intereses partidarios demuestren un cumplimiento de sus obligaciones.

La presente iniciativa no busca ampliar el rol del Estado, ni introducir regulaciones innecesarias, sino establecer patrones mínimos de responsabilidad personal para quienes pretendan ejercer funciones públicas, judiciales o partidarias.

Desde una concepción institucional el ejercicio de la función pública debe estar asociado a conductas de integridad y cumplimiento de la ley. En esta línea, es necesario terminar con los privilegios de la dirigencia política y judicial y exigir a quienes integran el sistema institucional los mismos requisitos que rigen y se le exigen a cualquier ciudadano.

Uno de los pilares para reconstruir la confianza en las instituciones consiste en terminar con la lógica de impunidad y privilegios promoviendo una ética pública basada en la responsabilidad y el respeto irrestricto a la ley.

Es por ello que proponemos la modificación de la Ley 13.074, Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires como también el Decreto – Ley 9889/82 – Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, las Leyes 14.086 que regula las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas y la 5.109 que establece el marco legal electoral



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

bonaerense.

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en marzo del año 2025, sancionó la Ley 15.520, mediante la cual se incorpora una modificación a la ley provincial mencionada, e incorpora la exigencia del Certificado de Libre Deuda Alimentaria para la designación de funcionarios y empleados públicos estatales, como también a quienes podrían integrar el Poder Judicial bonaerense. Sin embargo, esta forma de considerar la modificación propuesta le permite a la dirigencia política y judicial la posibilidad de ser adjudicados con un cargo y luego propender a la regularización de su situación, lo cual deja abierta la posibilidad de que quienes infringen la ley accedan a los cargos. Creemos necesario robustecer el presente requisito, colocándose como tal en una instancia anterior a la designación, por lo cual incorporamos modificaciones en función a ello.

En aquel momento, el debate por la solicitud del Certificado de Libre Deuda Alimentaria se fundamentó en la necesidad de establecerlo como requisito ante el vacío legal que existía respecto de este tema. Sin embargo, consideramos que, si bien fueron fundamentales las modificaciones introducidas, resulta significativo poder dar un paso más en la legislación y endurecer, en pos de los beneficios de los niños, la exigencia de este requisito.

Las modificaciones propuestas se encuentran vigentes en la Ley 629 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e incluso en la misma se proponen instancias más taxativas.

Como adelantábamos anteriormente, el proceso que hoy regula el pedido del certificado establece la posibilidad de que una persona que busca ocupar un lugar en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, pueda acceder a dichos lugares y luego regularizar su situación. Es decir, que se les permite recorrer el camino al cargo que buscan acceder. Convencidos de que debemos propender a una exigencia mayor para el cumplimiento de las obligaciones básicas y legales proponemos que el requisito del certificado sea desde el primer momento en que se pretenda acceder a un cargo, es decir, que la persona inscripta en el registro regularice su situación desde el inicio de su proyección.

Este proyecto propicia la transparencia del proceso electoral al fortalecer un mecanismo objetivo de verificación, mediante la presentación del Certificado de Libre Deuda Alimentaria al momento de realizarse las postulaciones a candidaturas, tanto en elecciones primarias como en elecciones generales. Cabe destacar que el derecho a ser elegido no tiene un carácter absoluto, por lo que esta propuesta no implica una



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 148 2026-2027

restricción irrazonable al derecho a ser elegido, sino una condición proporcional vinculada al cumplimiento de obligaciones legales preexistente, cuya regularización depende exclusivamente de la conducta del propio individuo.

Esta obligación no solo reviste carácter legal sino también una dimensión ética y social fundamental. No se trata de una proscripción sino de una inhabilitación temporal con miras a regularizarse para dar cumplimiento al deber. Por eso es necesario destacar que esta iniciativa no prohíbe el acceso a cargos de manera definitiva, sino que estipula una condición objetiva, con la intención de homogeneizador en los distintos poderes del Estado, priorizando el interés superior del niño.

La presente iniciativa busca contribuir al fortalecimiento institucional de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo una dirigencia política y judicial que respete la ley, cumpla sus obligaciones y actúe con responsabilidad frente a la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.